

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

SEÑORES

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**

j06pmfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA:** 68001-40-88-006-2022-00047

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** BLANCA ELISA PRADO ARIZA, COMO AGENTE OFICIOSA DE SU HERMANA NAHIR PRADO ARIZA

**ACCIONADO:** CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE

**VINCULADO:** NUEVA EPS.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

**CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de NUEVA EPS, de acuerdo con la escritura pública No. 6734 del 19 de diciembre de 2019, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. otorgada por el representante legal de NUEVA EPS, (en adelante “Nueva EPS”), encontrándome dentro del término establecido por su Despacho, procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela instaurada por la Accionante como agente oficioso de la Señora Nahir Prado Ariza (en adelante se denomina la “Afiliada”), por la presunta violación a los Derechos Fundamentales a la salud, vida, integridad personal, y muerte digna, en los términos que a continuación expongo.

Mediante acción de tutela la Accionante, solicita al Señor Juez Constitucional el amparo de los derechos deprecados y lo siguiente:

**SEGUNDO:** Ordenar a la **CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE**, se permita el acompañamiento a su lecho de enferma a su familia más cercana, conformada por las siguientes personas LUZ STELLA CAICEDO PRADO, RICARDO ALONSO CAICEDO CHAPARRO, GLADYS PRADO ARIZA, ELBERT PRADO ARIZA, NUBIA PRADO ARIZA, BLANCA ELISA PRADO ARIZA Y PEDRO ENRRIQUE PRADO ARIZA

Para abordar el tema central de lo solicitado por la Accionante, se considera necesario en primer término indicar que frente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en primer lugar, debe precisarse que desde la Ley 100 de 1993 se reconoció su calidad de entidad participante en el Sistema de Seguridad Social en Salud, al asignarle dentro de sus funciones la de “prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.”

Igualmente, para efectos de este estudio es preciso mencionar que el artículo 2.5.3.7.1 del Decreto 780 de 2016, define a los establecimientos hospitalarios y similares (IPS) como “todas las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, privadas o mixtas, en

las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación física o mental.”

Ahora bien, el mismo Decreto 780 de 2016 establece las modalidades de las IPS según el tipo de servicios que ofrezca, al clasificarlas como “instituciones hospitalarias e instituciones ambulatorias de baja, mediana y alta complejidad.”

Igualmente, el Decreto 780/16 aludido, establece que “Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud” (1), respecto de las cuales para el caso concreto solo se menciona la relativa a la adopción de un **MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD**, el cual se fundamenta en la garantía de la calidad.

Estos requisitos los cumple el prestador de servicios de salud conforme a las normas de habilitación vigentes especialmente lo dispuesto en la Resolución 3100 de 2019, en forma autónoma y siguiendo los lineamientos legales y los propios internos adoptados para prestar el servicio de salud, especialmente en condiciones de seguridad para el paciente individualmente considerado, los demás pacientes, el personal de la salud, el operativo y administrativo.

Es así como el Anexo de la Resolución 3100 de 2019 (MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD) se refiere a los términos y condiciones que debe adoptar el prestador de servicios de salud, mismos que debe cumplir so pena de no ser habilitado o perder su habilitación, e igualmente le concede autonomía al prestador (no a la EPS) de documentar las actividades, intervenciones o procedimientos a realizar en cada uno de los servicios de salud, al indicar:

“El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud.

El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud tiene por objeto definir:

1. Los servicios de salud que pueden ofertar y prestar los prestadores de servicios de salud.
2. Las condiciones que se deben verificar para la habilitación de servicios de salud.
3. Los estándares, criterios, modalidades y complejidades para la habilitación de servicios de salud en Colombia.

Por otra parte, dado que el Sistema Único de Habilitación busca controlar el **riesgo asociado a la prestación de servicios de salud** y a las condiciones en que éstos se ofrecen mediante el cumplimiento obligatorio de requisitos mínimos que dan seguridad a los usuarios, la verificación de las condiciones de habilitación para los prestador de servicios de salud se orienta a situaciones tangibles generadoras de riesgo, sin exceder los estándares y criterios

---

(1) Artículo 185 Ley 100 de 1993

planteados en el presente manual, con el objetivo de no interponer barreras innecesarias en la prestación de los servicios de salud, toda vez que las exigencias de habilitación están referidas a condiciones mínimas de estructura y de procesos.

Finalmente, se precisa que el presente manual no tiene como objeto establecer las actividades, intervenciones o procedimientos a realizar en cada uno de los servicios de salud, **siendo responsabilidad del prestador definirlos y documentarlos en el estándar de procesos prioritarios, teniendo en cuenta el objeto y alcance de los servicios de salud que habilite.**” (subraya y negrilla fuera de texto)

A esto se une el hecho de que en el año 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social, con el objetivo de prevenir la ocurrencia de situaciones que afectarán la seguridad del paciente, y de ser posible eliminar la ocurrencia de eventos adversos, impulsó una Política de Seguridad del Paciente y una Guía técnica de buenas prácticas en seguridad, de obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios de salud, en beneficio de sus pacientes, para cubrir las brechas que han impedido evitar entre otros contagios, infecciones y otros riesgos que complican la estancia hospitalaria de pacientes, dentro de ellas flujo de personas en la institución de salud.

En la adopción de este MODELO DE ATENCIÓN no tiene injerencia en absoluto la EPS, quien conforme a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud al contratar al prestador de servicios debe verificar únicamente que se encuentre habilitado por la Secretaría de Salud competente, para los servicios ofertados y a contratar.

Conforme a ello, la EPS no establece ni puede exigir cambios en el modelo de atención del prestador, en especial en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, dentro del cual la autoridad sanitaria ha decretado el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, recientemente ampliado **hasta el 1 de mayo de 2022**, mediante el **Decreto 298 de 2022**, que dispone, entre otros:

**Artículo 7. Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades.** Los gobernadores y alcaldes municipales y distritales deberán exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

**Parágrafo:** Se autoriza retirar el uso obligatorio del tapabocas en espacios abiertos o al aire libre para los municipios que alcancen la cobertura de vacunación indicada en la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 8. Medidas para el Comportamiento Ciudadano.** El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará el protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas.

**Artículo 9. Alternativas de Organización Laboral.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado para el cumplimiento de sus funciones podrán establecer las modalidades como el teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares de acuerdo con sus necesidades.

**Artículo 10. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**\*CASO CONCRETO:**

Revisado todo el soporte de historia clínica enviado por la red prestadora de servicios de salud, se evidencia que la Afiliada - paciente recibe todo el tratamiento completo para su patología que evidentemente es terminal, sin posibilidad de tratamiento excepto cuidado paliativo y sedación paliativa que ya está recibiendo como se anota en la historia clínica, sin que a la fecha se encuentre pendiente de prestar o autorizar por parte de la EPS, ningún servicio de salud, entrega de medicamento o insumo ordenado por los profesionales tratantes a la Afiliada.

En este contexto, se informa al Despacho del Juez Constitucional que la Afiliada permanece hospitalizada recibiendo sedación paliativa como fase final del tratamiento para el manejo del dolor severo que padece, lo cual fue aceptado por la familia, siguiendo todos los protocolos clínicos para el efecto.

Ahora bien centrados en lo pretendido puntualmente por la Accionante en la acción de tutela interpuesta, es el acompañamiento permanente de todos los familiares, lo cual hace parte de las instrucciones, guías y directrices internas y de los protocolos de bioseguridad de la Clínica donde se encuentra hospitalizada la Afiliada; con lo cual se requiere el visto bueno de los comités internos de la clínica como prestador responsable y encargado de la atención médica de la Afiliada, que deben solicitar los familiares. Esta solicitud no hace parte del protocolo de eutanasia, ni de los procedimientos de las instituciones de salud ni tampoco en el protocolo de sedación paliativa se contempla este acompañamiento permanente.

Por lo que la solicitud debe elevarse al prestador hospitalario donde se encuentra la Afiliada y dependerá de lo que esa institución decida, dependiendo no solo de sus protocolos sino de la ocupación actual, estado actual de otros pacientes, condiciones de permanencia en las instalaciones, entre otros factores, todo ello considerando la seguridad de los pacientes que allí atiende. En gracia de discusión, si la clínica no expide el permiso con el argumento escrito, se considera que los familiares pueden solicitar el egreso de la Afiliada de la Clínica para cuidado paliativo domiciliario. Esta alternativa a la fecha no está solicitada a la EPS, la cual solo depende de lo que dispongan los profesionales de la salud tratantes, la familia y la Afiliada si puede manifestar su consentimiento, según el caso.

Así se advierte que en cualquier escenario clínico donde haya un paciente se pueden presentar eventos adversos, para él o los demás pacientes que obligan a la adopción de un modelo de atención basado en la seguridad del paciente, en el cual se adoptan procedimientos, protocolos, guías e instructivos, que garantizan la calidad de atención en una institución de salud, por lo que solo en cabeza de ésta última se encuentra la potestad de tomar decisiones respecto a dichos procedimientos, protocolos, guías e instructivos, no la EPS ni ningún otro tercero.

Por tanto, no cabe duda que en el marco del cambio constante de las condiciones clínicas del paciente, de trabajadores de la salud a su alrededor, de la complejidad propia de cada procedimiento clínico o quirúrgico, de factores humanos relacionadas con la atención, de los equipos y tecnología a utilizar y de procesos de atención, así como para el caso concreto visitas de familiares y amigos del paciente, entre otros muchos factores, que en últimas llevan a errores y eventos adversos secundarios, se deben disponer de dichos procedimientos, protocolos, guías e instructivos, como sucede seguramente con las restricciones impuestas por la Clínica Carlos Ardila Lulle en cuanto a visitas a pacientes.

Se advierte entonces que, Nueva EPS atendió y continúa atendiendo en forma integral sus obligaciones que como asegurador en salud le competen en la medida de proporcionar servicios de salud ordenados por el médico tratante a la Afiliada, a través de la red prestadora de servicios de salud, y lo solicitado por la Accionante no se refiere a ninguna de estas obligaciones por cuanto precisamente no se encuentra ningún servicio de salud pendiente de autorizar a la Afiliada.

En este orden debe decirse que la procedencia de la acción de tutela contra particulares tiene todo su respaldo tanto en la Constitución Política como en la ley. Con fundamento en ello, la jurisprudencia igualmente en reiteradas ocasiones se ha referido a la procedibilidad de esta acción constitucional contra particulares, tal es el caso de la Sentencia T-251 de 1993 concretando su sentido y razón de ser: controlar el ejercicio del poder privado a fin de prevenir que las supremacías privadas no se utilicen con el objeto de socavar los derechos fundamentales de las personas.

Dentro de la teoría de los derechos humanos corresponde al Estado como único responsable de la violación de los derechos humanos y, excepcionalmente, por delegación o concesión, los particulares cuando prestan servicios públicos, responder por dicha violación. Así, en un régimen garantista, la protección constitucional es contra cualquier acto de poder, no importa si éste proviene del Estado o de un particular (delegatario de la función). Cuando se violan esos derechos, el afectado o amenazado puede interponer la acción de tutela contra el Estado o contra la Entidad que el Estado delegó la función y en incumplimiento de esa función (bien sea por acción u omisión), vulnera o amenaza vulnerar derechos fundamentales.

Así, siguiendo el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional podemos afirmar que la acción de tutela procede contra particulares por su acción u omisión.

Al respecto se reitera que el actuar de la EPS se encuentra enmarcado dentro de las facultades, obligaciones y responsabilidades expresamente definidas en la ley (atención de servicios de salud dentro del Plan Básico de Salud), atendidas con recursos públicos de destinación específica, que bajo ninguna circunstancia (salvo expresa autorización legal) pueden ser destinados para actividades distintas; de allí deviene la falta de legitimación por pasiva de la EPS para asumir una responsabilidad que no se encuentra en cabeza suya, por así definirlo las normas legales vigentes, por lo que la presente acción de tutela no es procedente contra Nueva EPS.

De esta manera se considera que el marco normativo orientado a dar solución a lo solicitado por la Accionante, debe partir de un análisis de las disposiciones constitucionales y legales, como fuente primaria y consecuentemente de los cuerpos legales promulgados por el Legislador, los cuales en ningún caso facultan a la EPS a intervenir en los modelos de atención en salud, adoptados en el marco de un sistema de seguridad para el y los pacientes que atiende en sus instalaciones de salud, por ello en el caso concreto la acción de tutela de la referencia es improcedente respecto a Nueva EPS por **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

En este punto se reitera la disponibilidad de red prestadora de servicios de salud contratada por Nueva EPS para atender a sus afiliados, de acuerdo a las necesidades o solicitudes que este tenga, no obstante, la EPS **no es la entidad que en el marco de sus facultades legales y en especial de las normas citadas, pueda otorgar autorizaciones o permisos de ingreso para visita de un paciente por parte de familiares.**

Si bien es cierto lo anterior y a pesar de la celeridad propia de esta acción constitucional, los requisitos de procedibilidad de la misma imprimen la obligación para quien instaura la acción, entre otros, de indicar **en que se basa el actuar o la omisión del accionado o vinculado**, presentando las pruebas que pretenda hacer valer y que respalden los hechos y pretensiones que expone en su escrito de tutela, en búsqueda de la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 86 de la Constitución Política exige como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el **deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública o privada que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita**:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)*”

Esto en términos generales quiere decir que para establecer la viabilidad de la acción de tutela, en un caso concreto, lo mínimo que se requiere es verificar **si existe una conducta activa u omisiva del accionado, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales** que se pretenden proteger.

Con estos fundamentos se llega con absoluta claridad sobre el objeto real de la acción de tutela que no es otro que el de la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales. De ello se desprende obligatoriamente decir que la **acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda atribuir o endilgar la supuesta amenaza o vulneración** de las garantías fundamentales que se reclaman.

Al respecto, es viable en este punto recordar que en pronunciamientos anteriores, la Corte Constitucional ha determinado que **“el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela, cuando no encuentre ningún comportamiento atribuible al accionado respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”**, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo.” (2) (Negrilla fuera de texto)

---

(2) Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-097 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-883 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería y T-013 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta oportunidad se señala, lo siguiente: *“Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”*. (Negrilla fuera de texto). *“Para efectos de resolver el caso concreto, en esta ocasión la Sala concluyó: “[e]n este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada”*. Lo anterior, en la medida en que el peticionario no había solicitado a la entidad demandada la atención en salud que exigía en sede de tutela, como tampoco ésta, en consecuencia, había negado dicha atención.”

Se concluye este capítulo, mencionando lo que en reiteradas oportunidades ha indicado la Corte Constitucional, en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela:

*“(...) para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” (3), ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” (4)** (Negrilla fuera de texto)*

*“(...) Por ende, se deberá tener en cuenta la viabilidad de la acción de tutela, ya que esta se ha establecido, como un mecanismo por medio del cual toda persona puede, reclamar la protección inmediata de un derecho fundamental vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos casos, de un particular, **siempre y cuando se encuentre probado que se produjo tal vulneración.** (...)” (5)*

En consideración a todo lo expuesto anteriormente, es fundamental recabar que en el contexto de la acción de tutela la prueba es vital para el desarrollo del derecho, ya que no existe trámite alguno de esta naturaleza que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos es posible jurídicamente en términos de respeto al debido proceso, contradicción y legalidad, una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, o se funde en expectativas, meras conjeturas o probabilidades; **solo puede existir una sentencia en el marco de la protección de derechos fundamentales, derivada de una acción u omisión REAL de una entidad pública o privada, siempre que fundamente sus considerandos y decisión en lo que es objetivamente veraz, es decir debidamente probado.** (6)

Descendiendo así de nuevo al caso concreto, se advierte que al revisar en detalle el escrito de tutela presentado por la Accionante, NO SE ADVIERTE en ninguna de sus partes ni siquiera mención alguna sobre SOLICITUD de atenciones, procedimientos, tratamientos y en general servicios de salud pendientes de tramitar, negados o no atendidos por Nueva EPS relacionados con la Afiliada.

En efecto, dentro de la implementación de prácticas seguras para la atención y estancia de pacientes en centros hospitalarios, especialmente de enfermedades con complejidades, dentro de un contexto de un programa de seguridad del paciente, **la EPS no tiene injerencia alguna ni está facultada para solicitar y/o imponer una u otra forma en la prestación del servicio, por lo que tampoco respecto al régimen de visitas impuesto por el prestador, en especial considerando que todavía se encuentra vigente para las entidades de salud la adopción de medidas para mitigar la pandemia generada por el Covid-19 y en el caso concreto en la atención de pacientes con enfermedades terminales.**

En este orden de ideas, se considera que al no existir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la Afiliada por parte de Nueva EPS y ante la falta

---

(3) T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

(4) SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(5) Sentencia T-402/18

(6) Sentencia Sala Plena Corte Constitucional C-086 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

de legitimación por pasiva de Nueva EPS para atender lo solicitado por la Accionante, la presente acción de tutela se hace improcedente contra esta entidad, por cuanto **no se encuentra dentro del escrito de tutela las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, las demás normas legales aquí analizadas y al precedente jurisprudencial referido.**

Por lo anteriormente expuesto, la tutela pierde su justificación Constitucional y no hay lugar a la emisión de orden alguna orientada a la protección de los derechos que se estiman vulnerados o amenazados, contra Nueva EPS.

### **PETICIÓN**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, podemos concluir que Nueva EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la Afiliada, ni los ha puesto en inminente perjuicio. Por tanto, se solicita respetuosamente al Señor Juez, declare IMPROCEDENTE la acción de tutela, y DESESTIME las pretensiones de la Accionante por lo justificado en el presente, contra Nueva EPS.

### **ANEXOS**

Fotocopia del poder especial, escritura pública No. 6734 del 19 de diciembre de 2019, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.

### **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en el siguiente correo electrónico:  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Atentamente,



**CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS**  
CC. 72274881 de Barranquilla  
TP. 157820 del C. S. de la J.



Ca347247728



# República de Colombia



Aa064502474

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 6734 - - - - -

NUMERO: SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO - - - - -

FECHA: DICIEMBRE DIECINUEVE (19) - - - - -

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES ===== IDENTIFICACIÓN:

DE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.===

Nit. 900.156.264-2

A: CESAR ALBERTO FRANCO TATIS ===== No. 72.274.881

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria (E) es la DOCTORA NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS (Res.16064/10-12-2019),

en la fecha señalada en el encabezado; se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: Comparecieron con minuta via E-Mail: JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, en mi condición de representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., empresa promotora de salud de naturaleza privada, autorizada mediante Resoluciones 371 del 3 de abril de 2008 y 2664 de 2015, actualizadas mediante Resoluciones 8684 de 2018 y 135 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, identificada con el NIT. 900.156.264-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, manifiesto: =====

PRIMERO: Que por esta escritura pública confiero poder especial amplio y

República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARIA IRENE GARZON CUBILLOS  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Aa064502474



Ca347247728

10874Aa064502474

12-11-18

10893ACB#PJ9PADA

suficiente de representación judicial y extrajudicial al Dr. CESAR ALBERTO FRANCO TATIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.881 de Barranquilla, respecto de las acciones constitucionales de tutela y trámites posteriores como son los requerimientos e incidentes de desacato, que se presenten en contra de NUEVA EPS S.A., quedando facultado para realizar todos los actos y trámites necesarios, para ejercer la defensa judicial de NUEVA EPS en los diferentes despachos judiciales, dentro de este tipo de procesos. =====

**SEGUNDA:** Que se entenderá vigente el presente poder especial, en tanto no sea revocado expresamente por el representante legal de NUEVA EPS S.A. =====

=====HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

**LECTURA DE ESTE PODER:** El poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaria de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. =====

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad ó aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los



Ca347247726

6734



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319412280772C7

6 de diciembre de 2019 Hora 11:34:34

0319412280 Página: 1 de 10

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
Sigla : NUEVA EPS S.A.  
N.I.T. : 900156264-2  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01708546 del 31 de mayo de 2007

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 2,114,827,954,110

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CRA 85K NO. 46A-66 PISO 2 Y 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Dirección Comercial: CRA 85K No. 46A-66 PISO 2 Y 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email Comercial: [tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:tributaria@nuevaeps.com.co)



Ca347247726

Cadema S.A. No. 89090340 12-11-19

República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Constancia del Pílar de Fianzas Trujillo

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000753 de Notaría 30 De Bogotá D.C. del 22 de marzo de 2007, inscrita el 31 de mayo de 2007 bajo el número 01134885 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

CERTIFICA:

Reformas:

| Documento No. | Fecha      | Origen     | Fecha      | No. Insc. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0000051       | 2008/01/15 | Notaría 30 | 2008/01/17 | 01184257  |
| 0001091       | 2008/04/29 | Notaría 25 | 2008/05/02 | 01210787  |
| 0001018       | 2008/06/23 | Notaría 46 | 2008/06/25 | 01223911  |
| 0001436       | 2008/08/22 | Notaría 46 | 2008/08/28 | 01238351  |
| 513           | 2009/03/31 | Notaría 46 | 2009/04/02 | 01287413  |
| 263           | 2010/02/25 | Notaría 65 | 2010/03/18 | 01369559  |
| 00555         | 2010/04/22 | Notaría 63 | 2010/04/23 | 01378109  |
| 187           | 2013/01/22 | Notaría 73 | 2013/02/18 | 01706926  |
| 1224          | 2015/06/26 | Notaría 65 | 2015/08/28 | 02014604  |
| 02208         | 2015/11/13 | Notaría 65 | 2015/11/30 | 02040589  |
| 3145          | 2016/11/04 | Notaría 69 | 2016/11/22 | 02159274  |
| 2473          | 2017/09/18 | Notaría 69 | 2017/09/20 | 02260842  |

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 22 de marzo de 2057.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y emitir al



C#347247725

6734



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319412280772C7

6 de diciembre de 2019 Hora 11:34:34

0319412280

Página: 2 de 10

\* \* \* \* \*



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de



Ca347247725

12-11-19





Ca347247724

6734



# Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319412280772C7

6 de diciembre de 2019 Hora 11:34:34

0319412280 Página: 3 de 10

Valor nominal : \$23,000.00

### CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle, comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVEN FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

### CERTIFICA:

**\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\***

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2019, inscrita el 7 de mayo de 2019 bajo el número 02462957 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre  | Identificación       |
|---|----------------------|
| PRIMER RENGLON<br>Vargas Lleras Enrique         | C.C. 00000000193431  |
| SEGUNDO RENGLON<br>Estrada Nieto Carlos Hugo    | C.C. 000000003295716 |
| TERCER RENGLON<br>Grecco Iglesias Nelson Rafael | C.C. 000000017063701 |
| CUARTO RENGLON<br>Urrutia Jalilie Faruk         | C.C. 000000079690804 |
| QUINTO RENGLON<br>Muñoz Calderon Beatriz Emilia | C.C. 000000039792606 |

**\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\***

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2019, inscrita el 7 de mayo de 2019 bajo el número 02462957 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre   | Identificación       |
|--|----------------------|
| PRIMER RENGLON<br>Gomez Estrada Mario                      | C.C. 000000010211732 |
| SEGUNDO RENGLON<br>Araujo Castro Maria Consuelo            | C.C. 000000039786485 |
| TERCER RENGLON<br>Gomez Arango Jaime Gilberto              | C.C. 000000002937063 |
| CUARTO RENGLON<br>Velez Millan Alvaro Hernan               | C.C. 000000006357600 |
| QUINTO RENGLON<br>Cortes Arango Maria Cristina Gloria Ines | C.C. 000000035458394 |



Ca347247724

cadena s.a. No. 09393346 12-11-19

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número del 29 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el No. 02529630 del libro IX, Cortés Arango María Cristina Gloria Inés renunció al cargo de Miembro de Junta Directiva Quinto Renglón Suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la junta directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la junta directiva reglamentara para tal efecto.

CERTIFICA:

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. 31 de Junta Directiva del 30 de octubre de 2009, inscrita el 19 de noviembre de 2009 bajo el número 01341688 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre                      | Identificación       |
|-----------------------------|----------------------|
| PRESIDENTE                  |                      |
| Cardona Uribe Jose Fernando | C.C. 000000079267821 |

Que por Acta no. 160 de Junta Directiva del 25 de julio de 2018, inscrita el 1 de agosto de 2018 bajo el número 02362566 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre                            | Identificación       |
|-----------------------------------|----------------------|
| SECRETARIO GENERAL Y JURIDICO     |                      |
| Jimenez Baez Adriana              | C.C. 000000035514705 |
| VICEPRESIDENTE DE SALUD           |                      |
| Vallejo Guerrero Danilo Alejandro | C.C. 000000019374852 |

Que por Acta no. 117 de Junta Directiva del 14 de abril de 2015, inscrita el 5 de mayo de 2015 bajo el número 01936089 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre                   | Identificación       |
|--------------------------|----------------------|
| SUPLENTE DEL PRESIDENTE  |                      |
| Isaza Correa Juan Carlos | C.C. 000000079406809 |

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son funciones del representante legal de la sociedad: (a) Asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (b) Representar legalmente a la sociedad; (c) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la



Ca347247723

6734



República de Colombia

Hoja del notario para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

00035372 del libro V, compareció Cardona Uribe José Fernando identificado con cédula de ciudadanía No. 79267821 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Adriana Marcela Arias Duran, identificada con cédula de ciudadanía 37.949.739 de Socorro-Santander, con tarjeta profesional 180.099 del Consejo Superior de la Judicatura. Para representar a NUEVA EPS SA judicial y extrajudicial respecto de los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales que se presenten en contra de NUEVA EPS SA, quedando facultada para conciliar, transigir, desistir, recibir y para realizar todos los trámites y seguimiento de todos los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales, desde su inicio hasta su culminación, en los despachos judiciales de Santander del Norte Santander del Sur y Arauca. Y en todas las instancias. Segunda: El presente se entenderá vigente, en tanto no sea revocado expresamente por el representante legal de NUEVA EPS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1898 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2015, inscrita el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00036748 del libro V, compareció José Fernando Cardona Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821 en condición de representante legal de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente para representar a NUEVA EPS S.A. judicial y extrajudicial respecto de los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales que se presenten en contra de NUEVA EPS S.A., quedando facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir, y para realizar todos los trámites y seguimiento de todos los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales, desde su inicio hasta su culminación, en todos los despachos judiciales del departamento de Santander excepto Bucaramanga y en todas las instancias, al Dr. Javier Arturo Canal Quijano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.533.201 de Bogotá. Se entenderá vigente el presente poder general, en tanto no sea revocado expresamente por el representante legal de NUEVA EPS S.A.

CERTIFICA:

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 27 de noviembre de 2018, inscrita el 28 de noviembre de 2018 bajo el número 02399177 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre   | Identificación       |
|--|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL<br>Gonzalez Sarmiento Gleidson Macgyver | C.C. 000001032357119 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE<br>Rojas Henso Alexandra                 | C.C. 000000067006734 |

Que por Acta no. 6 de Asamblea de Accionistas del 18 de septiembre de 2009, inscrita el 18 de agosto de 2010 bajo el número 01406723 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre   | Identificación         |
|--|------------------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA<br>KPMG S.A.S. | N.I.T. 000008600008464 |

CERTIFICA:



Ca347247723

Cadena SA No. 3030390 12-11-19

autorización previa de la junta directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero sí la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (e) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (f) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le compete; (g) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (h) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de sus actividades; (j) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (k) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (l) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 0150 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de marzo de 2016, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034459 del libro V, compareció José Fernando Cardona Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821, quien en su condición de representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., por medio de escritura pública confiere poder, poder general, amplio y suficiente para representar a NUEVA EPS S.A. judicial y extrajudicial respecto de los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales que se presenten en contra de NUEVA EPS S.A., quedando facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir, y para realizar todos los trámites y seguimiento de todos los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales desde su inicio hasta su culminación, en todos los despachos judiciales de la regional Bogotá, la cual incluye el Distrito Capital de Bogotá y el departamento del Amazonas, en todas las instancias, al Dr. Luis Hernán Soriano Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía 19.457.505 de Bogotá. Se entenderá vigente el presente poder general, en tanto no sea revocado expresamente por el representante legal de NUEVA EPS S.A.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1262 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 02 de agosto de 2016 inscrita el 29 de agosto de 2016 bajo el No.



Ca347247722

6734



**Cámara de Comercio de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319412280772C7

6 de diciembre de 2019 Hora 11:34:34

0319412280

Página: 5 de 10

\* \* \* \* \*

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

\*\*\*\*\*

Nombre de la sucursal: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL BOGOTA

Matrícula: 01831691

Renovación de la Matrícula: 13 de febrero de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CR 85 K 46 A 66 LC 28 P 2

Teléfono: 4193000

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 3831 del 15 de diciembre de 2017, inscrito el 8 de febrero de 2018 bajo el número 00165928, del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de UCI VALLE SAS, contra NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-C334, de:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca347247722

Cadena.s.a. No. 12-11-19

Yonaide Campo Rodriguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A.  
Matrícula: 01833016  
Renovación de la Matrícula: 4 de febrero de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CR 4 6 41 LC 101  
Teléfono: 4193000  
Domicilio: Ubaté (Cundinamarca)  
Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3831 del 15 de diciembre de 2017, inscrito el 8 de febrero de 2018 bajo el número 00165929, del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de UCI VALLE SAS, contra NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1077 del 20 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodriguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A.  
Matrícula: 01833021  
Renovación de la Matrícula: 29 de enero de 2019



Ca347247721

6734



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319412280772C7

6 de diciembre de 2019 Hora 11:34:34

0319412280

Página: 6 de 10

\*\*\*\*\*

Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CR 10 13 46  
Teléfono: 4193000  
Domicilio: Chia (Cundinamarca)  
Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3831 del 15 de diciembre de 2017, inscrito el 8 de febrero de 2018 bajo el número 00165930, el libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Cartago (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de UCI VALLE SAS, contra NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonalde Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.528.052.

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A.

Matrícula: 01833033

Renovación de la Matrícula: 4 de febrero de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 8 NO. 16 11

Teléfono: 6690709

Domicilio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3831 del 15 de diciembre de 2017, inscrito el



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca347247721



Cadena S.A. No. 8999490 12-11-19

e de febrero de 2018 bajo el número 00169931, del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de OCI VALLE SAS, contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A

Matrícula: 01833043

Renovación de la Matrícula: 4 de febrero de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: TV 12 18 56

Teléfono: 8734511

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro VIII, el juzgado 3 civil del circuito de Pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofía guevara mejía y maria Inés herrera ramírez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A

Matrícula: 01833047



Ca347247720

6734



### Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319412280772C7

6 de diciembre de 2019 Hora 11:34:34

0319412280 Página: 7 de 10

\* \* \* \* \*

Renovación de la Matrícula: 11 de febrero de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: AV AMERICAS 67 A 28 LC 6 CC SPRING PLAZA  
Teléfono: 4193000  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

#### CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro VIII, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula: 01833054  
Renovación de la Matrícula: 13 de febrero de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: TV 96 51 98  
Teléfono: 4193000  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

#### CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro VIII, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca347247720



Cadena SA. No. 8939396 12-11-19

Matrícula: 01833037  
Renovación de la Matrícula: 11 de febrero de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CR 30 12 99  
Teléfono: 4193000  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejía y maria ines herrera ramírez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A

Matrícula: 01833059  
Renovación de la Matrícula: 31 de enero de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CL 13 5 41 LC 15 16 CC SANTA MARIA  
Teléfono: 7177120  
Domicilio: Soacha (Cundinamarca)  
Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejía y maria ines herrera ramírez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A

Matrícula: 01833061  
Renovación de la Matrícula: 13 de febrero de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CR 77 G 60 45 SUR LC 108  
Teléfono: 4193000  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el



Ca347247719

6734



# Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319412280772C7

6 de diciembre de 2019 Hora 11:34:34

0319412280

Página: 8 de 10

\*\*\*\*\*

juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejía y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clinica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula: 01833064  
Renovación de la Matrícula: 13 de febrero de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CL 48 A 6 44  
Teléfono: 6407193  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

### CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejía y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clinica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula: 01833065  
Renovación de la Matrícula: 11 de febrero de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: AV SUBA 127 D 61  
Teléfono: 2539464  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

### CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca347247719

12-11-19

de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundacion clinica cardiovascular del niño de risaralda, clinica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172712, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantia no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico ciudad critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A

Matrícula: 01833066

Renovación de la Matrícula: 11 de febrero de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CR 85 K 46 A 66 P 2

Teléfono: 4193000

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundacion clinica cardiovascular del niño de risaralda, clinica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

Nombre de la sucursal: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE

Matrícula: 01846503

Renovación de la Matrícula: 11 de febrero de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CR 85 K 46 A 66 LC 28

Teléfono: 4193000

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunico que en el proceso



Ca347247718

6734



### Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319412280772C7

6 de diciembre de 2019 Hora 11:34:34

0319412280

Página: 9 de 10

\*\*\*\*\*

ejecutivo laboral No. 66001310500220130017800 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

#### CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: NUEVA EPS S A

Matrícula: 01861767

Renovación de la Matrícula: 13 de febrero de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: AV CR 45 120 61

Teléfono: 4193000

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

#### CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofía guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

#### Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172713, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida: \$125.252.635

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo natural

Notaria Irene Garzon C...  
SECRETARIA GENERAL



Ca347247718

Cadena S.A. No. 8930390 12-11-19

\*\*\*\*\*  
Nombre de la agencia: NUEVA EPS SA  
Matrícula: 01661781  
Renovación de la Matrícula: 13 de febrero de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CL 16 SUR 24 27  
Teléfono: 3724475  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

CERTIFICA:

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro VIII, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaraldá, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

\*\*\*\*\*  
CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



Ca347247717

6734

# Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319412280772C7

6 de diciembre de 2019 Hora 11:34:34

0319412280

Página: 10 de 10

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valbr: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la  
información que reposa en los registros públicos de la Cámara de  
Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por  
su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y  
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la  
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y  
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca347247717

cadema s.a. 18 09030390 12-11-19

10892B8PG9PADHCA

**ESPACIO EN BLANCO**





Ca347247727



# República de Colombia

6734



Aa064502475

Página 3

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA N°. 6734 - - - - -

NUMERO: SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO - - - - -

FECHA: DICIEMBRE DIECINUEVE (19) - - - - -

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. =====

otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 35.313 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa064502474/2475/

|                               |           |       |
|-------------------------------|-----------|-------|
| DERECHOS NOTARIALES COBRADOS  | \$ 59.400 | ===== |
| SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO | \$ 6.200  | ===== |
| FONDO NACIONAL DE NOTARIADO   | \$ 6.200  | ===== |

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el notario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa064502475



Ca347247727

18-09-19

Cardena S.A. No. 8990340 12-11-19

108928 PJ9PADHCA

EL OTORGANTE

  
JOSE FERNANDO CARDONA URIBE

C.C.. No. 29.267.821

TELÉFONO line 85 K D- 46 A 66

DIRECCIÓN 419.3000

ESTADO CIVIL \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

ACTIVIDAD ECONÓMICA: \_\_\_\_\_

Obrando en calidad de representante legal de NUEVA EMPRESA  
PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. - NIT. 900156264-2

  


NOHORA IRENE GARZON CUBILLO  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 07049/19.

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (6734) DE FECHA (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (28) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EN (13) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
INTERESADO.

  
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C (E).

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

  
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

Notaria Irene Garzon Cubillos  
NOTARIA SETENTA Y TRES (E)  
CIRCULO DE BOGOTA D.C

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca347251841

Ca347251841



Cadena S.A. No. 99999340 12-11-19

0801PPIPA0BCD#9



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202211300792211**

Fecha: **28-04-2022**

Página 1 de 12

Bogotá D.C.,

Señor (a)

JUEZ 06 PENALMUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

Carrera 11 N° 7 - 26

[j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca Santander

Asunto.

Oficio: 1951

Acción de Tutela: No. 68001-40-88-006-006-2022-00047

Afectado: BLANCA ELISA PRADO EN REP DE NAHYR PRADO ARIZA

Accionado: CENTRO MEDICO CARLOS ARDILA LULLE o CLINICA CARLOS ARDILA LULE

Vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Radicación en este Ministerio: 202242300917992

Tema: PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD

Señor (a) Juez (a):

**ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.953.668 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional No. 140.684 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No 6177 del 21 de octubre de 2021 que anexo al presente, conferida por la Doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.52706216,, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. 1566 del 08 de octubre de 2021, posesionada el 11 de octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, en atención al oficio radicado con número **202242300917992** el día **28 de abril de 2022**, dentro del término fijado por el despacho, me permito **CONTESTAR LA ACCION DE TUTELA** en los siguientes términos:

#### I- FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Por lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en materia de procedimientos de fin de vida con dignidad, se tiene que, actualmente, existe un marco normativo dentro del ordenamiento jurídico que establece los presupuestos que se deben cumplir para llevarlo a cabo. Esto comprende, especialmente, el conjunto de fallos que se han estructurado desde el precedente sentado con la SC-239-97 y las reglamentaciones que ha expedido este Ministerio en atención a las órdenes perentorias emitidas siguiendo lineamientos administrativos. En consecuencia, el análisis del caso en particular debe ser adelantado bajo la jurisprudencia y regulación vigente.

#### I- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante encuentra presuntamente vulnerados por parte de SANITAS EPS, sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, y muerte digna.

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211300792211

Fecha: 28-04-2022

Página 2 de 12

## I- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas:

### ESTRUCTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 155 precisó la estructura, conformación y organización del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, así:

"(...)

1. Organismos de dirección, vigilancia y control:

- a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;
- b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y c) La superintendencia nacional en salud;

2. Los organismos de administración y financiación:

- a) Las entidades promotoras de salud;
- b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y
- c) El fondo de solidaridad y garantía.

3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.

4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

6. Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.

7 Los comités de participación comunitaria "Copagos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

"(...)"

El referido artículo fue **adicionado** por la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 243. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, así:

8. Operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.

*El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos financieros y de operación de los agentes de los que trata este numeral. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el desarrollo de sus funciones, garantizará la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal."*

## DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

### DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211300792211**

Fecha: **28-04-2022**

Página 3 de 12

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), **la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional**, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

Posteriormente, la Ley 1444 de 2011 en su artículo 6º, dispuso: *“Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico”*.

El artículo 9º de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social.

En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

**DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

El **DECRETO 1080 DE 2021**, Por medio de la cual modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establece en su artículo primero y siguientes:

*“ (...) **ARTÍCULO 1o. NATURALEZA** La Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (...)*

***ARTÍCULO 3. Ámbito de inspección, vigilancia y control.** La Superintendencia Nacional de Salud, tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2 de la Ley 1966 de 2019.*

*PARÁGRAFO 1. Se entiende por entidades de aseguramiento en salud las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas, las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción en Salud y las compañías de seguros en sus actividades en salud, incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL.*

*PARÁGRAFO 2. Las facultades de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia sobre las compañías de seguros, incluyendo las que administran el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL se realizarán únicamente en sus actividades en salud, de acuerdo con la normatividad vigente.*

La SNS, es la entidad encargada de hacer que se cumplan las normas del sistema de salud, en aras de proteger los derechos que tienen los ciudadanos respecto a su atención en salud; en tal sentido el artículo 5 del Decreto 1080 de 2021, define entre otras algunas de sus funciones, como las siguientes:

**ARTÍCULO 4. Funciones.** *La Superintendencia Nacional de Salud cumplirá las siguientes funciones:*

- Dirigir el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Fijar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud.
- Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y promover el mejoramiento integral del mismo.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211300792211**

Fecha: **28-04-2022**

Página 4 de 12

- Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.
- Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.
- Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la gestión de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.
- Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud.
- Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo porque los actores de este suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
- Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías autorizadas para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias concurrentes asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.
- Ejercer inspección, vigilancia y control a las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.
- Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores de este.

#### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS. Igualmente determinó que una vez entre en operación la ADRES, se suprimirá el FOSYGA.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tiene como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo al DECRETO 1429 DE 2016 “Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones.”, en su artículo 3 señala las funciones de la ADRES:

*Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:*

- 1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**
2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 70 de la Ley 1608 de 2013.
3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.
4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.
5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211300792211

Fecha: 28-04-2022

Página 5 de 12

6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.

7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.

9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 852 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ADRES podrá, previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social, adelantar la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC.

Para tal fin, corresponderá a la ADRES con las apropiaciones disponibles, ordenar el gasto y adelantar el pago, previa instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio adelantará los estudios técnicos, epidemiológicos y administrativos previos a la compra y todos los procesos y actividades posteriores a la misma, incluyendo la gestión administrativa, operativa y logística de los bienes adquiridos, así como la supervisión del contrato respectivo, sin que se generen costos adicionales en la operación de la ADRES. En virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la gestión adelantada por la ADRES se amparará por la regulación aplicable a las entidades sanitarias.

## DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Respecto a las personas que no cuentan con afiliación ni al régimen contributivo, subsidiado o especial, es pertinente indicar, que con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que reside en las diferentes jurisdicciones territoriales, la Ley 715 de 2001<sup>1</sup>, en los artículos 43, 44 y 45, definió una serie de competencias sobre el particular, a cargo de las entidades territoriales del diferente orden, así:

**“(…) Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

(…) 43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, **que resida en su jurisdicción**, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. (Negrilla fuera de texto)

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

**“(…) Artículo 44. Competencias de los municipios.** Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud **en el ámbito de su jurisdicción**, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

### 44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

(…)44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin (…).”

**“(…) Artículo 45. Competencias en salud por parte de los distritos.** Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. (...)”

## DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS- EAPB

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211300792211**

Fecha: **28-04-2022**

Página 6 de 12

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en el régimen subsidiado no se efectúa el recaudo de cotizaciones), y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados de manera directa por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o indirecta (a través de contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS o de profesionales); así mismo, establece que estas pueden ser de carácter público, privado o mixto y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera.

Por su parte, la Ley 1122 de 2007, en su artículo 14 definió el aseguramiento como:

*“(...) la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; así mismo, designa a las EPS como las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y tienen la obligación de asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*

*Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento (...)*

## **DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD – IPS**

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los artículos 155 y 185 de la Ley 100 de 1993, definen a las Instituciones Prestadoras de Salud como aquellas entidades públicas, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud, bajo los principios de calidad y eficiencia, a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas, y determina que son organismos con autonomía administrativa, técnica y financiera.

## **II- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

### **FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL A MORIR CON DIGNIDAD**

Esta Cartera ministerial no ha vulnerado el derecho fundamental a morir dignamente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

#### **1. Sobre la multidimensionalidad del derecho fundamental a morir con dignidad**

Se considera pertinente poner en consideración de las partes, que, el reconocimiento a la multidimensionalidad del derecho fundamental a morir con dignidad<sup>2</sup>, como el ejercicio de toma de decisiones frente al proceso y momento de muerte, en términos desde la ST 060 de 2020, se delimita así:

<sup>2</sup> El cual ha sido revisado en tales términos desde la ST 544 de 2017.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211300792211

Fecha: 28-04-2022

Página 7 de 12

“En consecuencia, estableció la Sala Cuarta de Revisión que **el derecho a morir dignamente no es unidimensional** ni se circunscribe exclusivamente al procedimiento de eutanasia, **sino que abarca una serie de garantías que deben hacerse efectivas dependiendo de la situación particular en que se encuentre cada paciente**. Así pues, el derecho a morir dignamente “se trata de un conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y tener control sobre el proceso de su muerte e imponer a terceros límites respecto a las decisiones que se tomen en el marco del cuidado de la salud”<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, enuncia la providencia en mención que,

“[...] del anterior recuento jurisprudencial se colige que **el derecho fundamental a morir dignamente tiene un sólido fundamento constitucional, habida cuenta de que la dignidad humana** –como eje del Estado y de todo el ordenamiento jurídico– se patenta tanto en la protección a la vida como un concepto complejo y cualificado que sobrepasa la sola existencia biológica o el funcionamiento del organismo, como en el respeto por la autonomía individual y la libertad.” (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, a los desarrollos jurisprudenciales<sup>4</sup> y avances técnicos relacionados con la garantía de la atención integral en el proceso de muerte y frente al momento de muerte, se incluyó la siguiente definición del derecho fundamental Resolución 229 de 2020

“**Derecho fundamental a morir con dignidad:** facultades que le permiten a la persona vivir con dignidad el final de su ciclo vital, permitiéndole tomar decisiones sobre cómo enfrentar el momento de muerte. Este derecho no se limita solamente a la muerte anticipada o eutanasia, sino que comprende el cuidado integral del proceso de muerte, incluyendo el cuidado paliativo.”<sup>5</sup>

Lo anterior, como parte del reconocimiento a lo definido por la Corte Constitucional, y a la promoción del ejercicio de derechos en el final de la vida en contexto del derecho fundamental. La Resolución en mención incluye además las siguientes definiciones frente a las posibilidades sobre cómo enfrentar el momento de muerte articulando los conceptos técnicos con los lineamientos dados en las providencias,

“Cuidado **paliativo:** cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, enfermedad incurable avanzada, degenerativa e irreversible, donde el control del dolor y otros síntomas, requieren atención integral a los elementos físicos, psicológicos, emocionales, sociales y espirituales, durante la enfermedad y el duelo. **El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia.** (Énfasis fuera del texto)

**Adecuación de los Esfuerzos Terapéuticos (AET):** ajuste de los tratamientos y objetivos de cuidado a la situación clínica de la persona, en los casos en que esta padece una enfermedad incurable avanzada, degenerativa o irreversible o enfermedad terminal, cuando estos no cumplen con los principios de proporcionalidad terapéutica o no sirven al mejor interés de la persona y no representan una vida digna para ésta.

La AET supone el retiro o no instauración de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios, procedimientos o tratamientos, donde la continuidad de estos pudiera generar daño y sufrimiento, o resultar desproporcionados entre los fines y medios terapéuticos.

**Eutanasia:** procedimiento médico en el cual se induce activamente la muerte de forma anticipada a una persona con una enfermedad terminal que le genera sufrimiento, tras la solicitud voluntaria, informada e inequívoca de la persona. La manifestación de la voluntad puede estar expresada en un documento de voluntad anticipada de la misma.”<sup>6</sup>

## **2. Derechos de las personas en lo concerniente a morir con dignidad.**

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T- 060 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> Sentencias relacionadas con la multidimensionalidad del derecho a morir con dignidad, sent. T- 544 de 2017, sent. T- 721 de 2017, sent. T- 060 de 2020, sent. C- 233 de 2021.

<sup>5</sup> Resolución 229 de 2020, “Por la cual se definen los lineamientos de la carta de derechos y deberes de la persona afiliada y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la carta de desempeño de las Entidades Promotoras de Salud – EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”, Capítulo concerniente al derecho fundamental a morir dignamente. Glosario. Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>6</sup> Ibid



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211300792211**

Fecha: **28-04-2022**

Página 8 de 12

Teniendo en cuenta el reconocimiento de la muerte como proceso, y cómo momento, la regulación vigente, retoma lo expuesto en la Sentencia T 060-200, en el capítulo concerniente a morir con dignidad de la Resolución 229 de 2020, partiendo de qué,

**“[...] el médico está obligado a orientar sus actos conforme al mejor interés del paciente y debe esforzarse por garantizar su autonomía; además, se consagra allí la dignidad como una garantía consistente en que “El paciente tiene derecho a aliviar su sufrimiento, según los conocimientos actuales. c. El paciente tiene derecho a una atención terminal humana y a recibir toda la ayuda disponible para que muera lo más digna y aliviadamente posible”<sup>7</sup>. (Énfasis fuera del texto).**

Específicamente, en lo referente a los hechos descritos en la acción de tutela, se considera a lugar mencionar los siguientes:

**Atención médica accesible, idónea, de calidad y eficaz**

- 4.2.1.4 Recibir durante todo el proceso de la enfermedad, la mejor asistencia médica disponible en la red y el cuidado paliativo de acuerdo con su enfermedad o condición, incluyendo la atención en la enfermedad incurable avanzada o la enfermedad terminal garantizando que se respeten los deseos del paciente frente a las posibilidades que la IPS tratante ofrece.

**Protección a la dignidad humana**

- 4.2.2.1 Recibir un trato digno en el acceso a servicios de salud y en todas las etapas de atención. Ninguna persona deberá ser sometida a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni será obligada a soportar sufrimiento evitable, ni obligada a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.
- 4.2.2.3 Recibir los servicios de salud en condiciones sanitarias adecuadas, en un marco de seguridad y respeto a su identidad e intimidad.

Adicionalmente, sobre los derechos de las personas y pacientes, en lo concerniente a morir con dignidad, la regulación inicia por el reconocimiento a que el pacientes *“el eje principal de la toma de decisiones al final de la vida.”*<sup>8</sup> Y en consecuencia, incluye que las decisiones se tomen en el marco de su mejor interés y reconociendo las preferencias sobre sus voluntades frente al sitio donde fallecer y los ritos espirituales que considere necesarios.

Por último, no debe ser dejado a un lado, con respecto al derecho al Cuidado Paliativo, debe tenerse en cuenta además que, están amparado bajo el objeto de la Ley 1733 de 2014, en la cual de manera expedita se hace referencia a que el derecho al cuidado integral incluye a las familias,

**“... el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas,** teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, [...]”<sup>9</sup>

**3. Sobre el concepto de sufrimiento y el ejercicio de derechos al final de la vida**

El concepto de sufrimiento, en medicina y cuidado de la salud, incluye diferentes cosas, dolores físicos y psicológicos, la inhabilidad de llevar a cabo las actividades diarias, e imposibilidad de realizarse frente a los valores individuales frente a la vida. Es por ello, que el sufrimiento supone experiencias dolorosas en diferentes niveles que se conectan a través del estado de sufrimiento, sin embargo, son distinguibles y

<sup>7</sup> sent. T- 060 de 2020

<sup>8</sup> Resolución 229 de 2020, “Por la cual se definen los lineamientos de la carta de derechos y deberes de la persona afiliada y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la carta de desempeño de las Entidades Promotoras de Salud – EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”, Capítulo concerniente al derecho fundamental a morir dignamente.

<sup>9</sup> Congreso de la Republica. Ley Consuelo Devis Saavedra. Ley 1733 de 2014.

**Al contestar por favor cite estos datos:**Radicado No.: **202211300792211**Fecha: **28-04-2022**

Página 9 de 12

unas de otras, (i) el cuerpo, (ii) las relaciones con el mundo y con los otros, y (iii) el marco de valores individuales. El sufrimiento es en esencia una sensación que atraviesa la vida de la persona, cómo actúa frente al mundo, cómo se comunica con otros, cómo entiende y mira las prioridades y metas de la vida<sup>10</sup>. De cara a la enfermedad, fragilidad y vulnerabilidad de cualquier condición física que provoque una disrupción del concepto de salud y bienestar, se pueden identificar razones físicas, psicológicas-emocionales, sociales y aquellas relacionadas con la pérdida de sí mismo, aquellas que se agudizan ante la desesperanza de un proyecto de vida en el cual no se puede resolver la situación que genera el sufrimiento. En consecuencia, el sufrimiento es uno de los ejes centrales del ejercicio de derechos al final de la vida, pues en efecto afecta la integridad física, el desarrollo individual y con ello la noción de dignidad del individuo, en especial porque para algunas personas en contextos específicos el sufrimiento de la condición o enfermedad puede ser calificado como algo más grande que la muerte misma.

Partiendo de las consideraciones expuestas, es importante que se mire el concepto de sufrimiento al final de la vida, como un resultado de una experiencia de la persona, un reducto de la multidimensionalidad del ser persona y no estrictamente del ser humano en general. Estas dimensiones del sufrimiento de la persona en el ámbito médico pueden resumirse como estado de distrés, más o menos permanente, experimentado por el sujeto en el seno de una sociedad y cultura concreta al enfrentar una amenaza percibida como capaz de destruir su propia integridad física o psicosocial y ante la cual se siente vulnerable e indefenso<sup>11</sup>.

El sufrimiento en el proceso de muerte, se construye y está determinado por quién se es —como persona—, o se ha dejado de ser, por el carácter y personalidad, el pasado del proceso de enfermedad, la historia personal y la posibilidad de legado, la cultura, las experiencias sociales que han definido esa historia, el entorno familiar y las relaciones personales, incluyendo las creencias y miedos, y de estos últimos la pertenencia a algo mayor que el sujeto mismo y con ello la posibilidad de transcendencia espiritual. En conclusión, el sufrimiento de la persona con enfermedad en una condición de final de la vida es multidimensional, propio y determinado por la persona que muere, un concepto discrecional y altamente subjetivo, por lo que se llama a la medida sobre la ponderación de la condición de sufrimiento frente a otras condiciones para la toma de decisiones frente a la propia muerte.

#### 4. Conclusión

En consecuencia, y en cumplimiento de lo reglamentado por este Ministerio, frente al derecho fundamental a morir con dignidad, la Institución Prestadora de Salud- IPS y la Entidad Promotora de Salud EPS; encargada de la atención del paciente deben garantizar el ejercicio del derecho fundamental a morir con dignidad a través de los cuidados paliativos, en reconocimiento a estos como los “...cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, enfermedad incurable avanzada, degenerativa e irreversible, donde el control del dolor y otros síntomas, *requieren atención integral a los elementos físicos, psicológicos, emocionales, sociales y espirituales, durante la enfermedad y el duelo...*”<sup>12</sup>, y al derecho a la Adecuación de los Esfuerzos Terapéuticos- AET, como el “... ajuste de los tratamientos y objetivos de cuidado a la situación clínica de la persona, en los casos en que esta padece una enfermedad incurable avanzada, degenerativa o irreversible o enfermedad terminal, cuando estos no cumplen con los principios de proporcionalidad terapéutica o no sirven al mejor interés de la persona y no representan una vida digna para ésta.”<sup>13</sup>; esto, “Teniendo en cuenta que el derecho fundamental a vivir en forma digna implica el derecho fundamental a morir con dignidad y que esta prerrogativa no se limita exclusivamente a la muerte anticipada o eutanasia, sino que comprende el cuidado integral del proceso de muerte [...]”<sup>14</sup>. Lo que para el caso del que trata este concepto, es el acompañamiento a las necesidades de alivio del sufrimiento del paciente, no limitado a la esfera física y de control de síntomas sino, al acompañamiento de su familia y personas significativas, como parte del respeto a su dignidad humana como eje fundacional del derecho que garantiza el proceso de toma de decisiones y de cuidado integral del final de la vida.

<sup>10</sup> Svenaeus, F. The phenomenology of suffering in medicine and bioethics. *Theor Med Bioeth* (2014) 35:407–420 DOI 10.1007/s11017-014-9315-3

<sup>11</sup> Montoya Juárez R, Schmidt Río-Valle J, Prados Peña D. En busca de una definición transcultural de sufrimiento; una revisión bibliográfica. 2006.

<sup>12</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 229 de 2020. Capítulo concerniente al derecho fundamental a morir dignamente. 4.5.1.1

Glosario.

<sup>13</sup> *Ibid*

<sup>14</sup> *Ibid*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221300792211**

Fecha: **28-04-2022**

Página 10 de 12

Lo que entraña, la articulación de estos frente al concepto de dignidad humana en el final de la vida del paciente incluyendo una atención integral a sus preferencias de cuidado, incluido el acompañamiento de sus familiares y personas significativas, como parte del alivio del sufrimiento y de una toma de decisiones que respeta el mejor interés del paciente.

Por otra parte, se hace imperativo que el juzgado tenga en consideración que el alivio de síntomas no se limita al control de los síntomas físicos, sino que incluye el alivio del sufrimiento derivado de la multidimensionalidad del mismo desde el alcance de las intervenciones proporcionales, esto es al caso, la posibilidad de acompañamiento en el proceso y momento de muerte de la paciente según sus necesidades en ponderación y acuerdos con los deberes que ante el Sistema de salud le corresponden, esto es respetar al personal responsable de la prestación y administración, y usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas.

Finalmente, se pone en consideración que no contemplar las necesidades particulares del paciente y familia frente al alivio del sufrimiento por el proceso de muerte, de acuerdo en al contexto particular que les acoge, va en contra de la dignidad humana de la persona y de la oportunidad del cuidado integral del final de la vida.

**FRENTE A LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA**

El 28 de abril de 2022 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666, mediante la cual se prorroga la emergencia por el coronavirus COVID 19 hasta el 30 de junio de 2022, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 3040 de 2022.

**EN CUANTO A LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD**

Téngase en cuenta que bajo las facultades conferidas en el estado de excepción, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 539 de 2020<sup>15</sup>, cuyo artículo 1 facultó al Ministerio de Salud y Protección Social para expedir los protocolos de bioseguridad necesarios para controlar la propagación del COVID-19:

*“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.”*

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el “MANUAL DE BIOSEGURIDAD PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD QUE BRINDEN ATENCIÓN EN SALUD ANTE LA EVENTUAL INTRODUCCIÓN DEL NUEVO CORONAVIRUS (NCOV-2019) A COLOMBIA” (adjunto) mediante el cual se establecen las recomendaciones relacionadas con normas de bioseguridad para los prestadores de servicios de salud que puedan brindar atención en salud ante un posible caso del nuevo coronavirus.

**REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 lo siguiente:

*“ (...) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... (...) ”*

Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y

<sup>15</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del 2. Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211300792211**

Fecha: **28-04-2022**

Página 11 de 12

Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, del cual me permito enunciar a continuación:

" (...) (i) **Legitimación por activa:**

Se refiere a la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de la acción de tutela.

*En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber:*

*-La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"*

*- No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, bajo las siguientes calidades:*

*a) Apoderado judicial*

*b) Agente oficioso*

*c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.*

El Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que:

*" (...) ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)"*

**(ii) Legitimación por pasiva**

**En virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas y/o particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.**

**(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto**

La Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce efectivo de cualquier derecho fundamental.

**(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);**

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

**(v) La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Los anteriores requisitos no se configuran por:

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto.

Entonces, se constituye en un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa. De esta forma, es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva).

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221300792211**

Fecha: **28-04-2022**

Página 12 de 12

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de la **EPS O IPS** ante la negativa de garantizar el manejo de una solicitud de eutanasia de acuerdo con la Resolución 971 de 2021.

Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, es decir, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011<sup>16</sup>, modificado por el Decreto 2562 de 2012<sup>17</sup>, este Ministerio actúa como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, más de ninguna manera es el responsable directo de la solicitud presentada por la usuaria.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

**AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia.

**I. PETICIÓN**

Por lo expuesto, solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a este Ministerio teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, o en su lugar se exonere al del Ministerio de Salud y Protección Social de cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar en el trámite tutelar teniendo en cuenta que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**I- NOTIFICACIONES**

Las recibiremos en la Dirección Carrera 13 No. 32 76 Bogotá D.C, o vía fax al teléfono **3305050** (fax directo) y se confirma en el teléfono **3305000** extensión **1052 - 1044**, o vía correo electrónico a la dirección [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

Cordialmente,

**Elsa Victoria Alarcón Muñoz**  
Jefe Grupo Acciones Constitucionales

Trascribió/ Elaboro/ ECASTILLO  
Reviso: EALARCONM

14:36:2014:36:20tempOdt\_626c3e2b4ef57 2 24 PM

<sup>16</sup> Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

<sup>17</sup> por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones.

Señores

**JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

[j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIÓN: TUTELA**  
**RADICADO: 2022-00047**  
**ACCIONANTE: NAHIR PRADO ARIZA**  
**ACCIONADO: CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE**  
**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORME / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Respetado Juez:

**JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.251.376 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, me permito rendir informe respecto de los hechos de la acción constitucional en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la entidad accionada la cual no ha permitido el acompañamiento de su familia a su lecho y últimos días de vida.

**2. MARCO NORMATIVO**

**2.1. DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por

el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N°. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co).

## **2.2. DE LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.**

En primer lugar, es menester señalar la normativa mediante la cual ordena la creación de la entidad Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y se le asignan sus funciones. Esto mediante la ley 1753 de 2015 :

***ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el***

*adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado de la orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*

*En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.*

**La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos** que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. **En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.**

*Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:*

- a) **Administrar los recursos del Sistema**, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.*
- b) **Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías** para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.*
- c) **Efectuar el reconocimiento y pago** de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.*

- d) **Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud**, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- e) **Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago** por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.
- f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9o de la Ley 1608 de 2013.
- g) **Administrar la información** propia de sus operaciones.
- h) Las demás necesarias para el desarrollo de su **objeto**.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

**Los recursos administrados por la Entidad** harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D. C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas

*del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos.*

*Son órganos de Dirección y Administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuará como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su adecuada administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco (5) miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; un (1) representante de los gobernadores y un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos, los cuales serán elegidos de conformidad con el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.*

*El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.*

*PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.*

*PARÁGRAFO 2o. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.*

*(negrita y subraya fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:**

- a) *Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.*
- b) *Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.*
- c) *Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.*
- d) *Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.*
- e) *Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.*
- f) *Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.*

- g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.*
- h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.*
- i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto-ley 1032 de 1991.*
- j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.*
- k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.*
- l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.*
- m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.*
- n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.*
- o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.*

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

**Estos recursos se destinarán a:**

a) **El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

b) **El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos**, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011.

c) **El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos** de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.

d) **El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas** en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente.

e) **El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias**. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

f) **A la financiación de los programas de promoción y prevención** en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993.

g) **A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud**, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.

h) **Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.**

i) Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

j) A las finalidades señaladas en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9o de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

k) **A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad.**

l) **Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet.**

m) **El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos en el país.**

n) <Literal adicionado por el artículo 7 de Ley 1917 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Al pago del apoyo de sostenimiento a residentes, según la normatividad que lo establece.

Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

(negrita y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, señalada la norma de creación de la entidad, es procedente citar el Decreto 1429 de 2016 el cual establece su Régimen Jurídico, Objeto de la Entidad y Funciones específicas así:

**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA.** *La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, **Administradora** de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.*

*(negrita y subraya fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 2o. OBJETO.** *La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá como objeto **administrar los recursos** a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y **adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley**, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*(negrita y subraya fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 3o. FUNCIONES.** *Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:*

- 1. **Administrar los recursos del Sistema**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- 2. **Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías** para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.*

3. **Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud**, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.
4. **Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud**, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.
5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.
6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.
7. **Administrar la información propia de sus operaciones**, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. **Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos**, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.
9. Las demás necesarias para el desarrollo de **su objeto**.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 852 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ADRES podrá, previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social, adelantar la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC.

Para tal fin, corresponderá a la ADRES con las apropiaciones disponibles, ordenar el gasto y adelantar el pago, previa instrucción del Ministerio de

*Salud y Protección Social. El Ministerio adelantará los estudios técnicos, epidemiológicos y administrativos previos a la compra y todos los procesos y actividades posteriores a la misma, incluyendo la gestión administrativa, operativa y logística de los bienes adquiridos, así como la supervisión del contrato respectivo, sin que se generen costos adicionales en la operación de la ADRES. En virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la gestión adelantada por la ADRES se amparará por la regulación aplicable a las entidades sanitarias.*

*(negrita y subraya fuera del texto original)*

## **2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

### **2.3.1. Derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la Salud así:

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley."*

En desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, cuyo objeto es "garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección", definiéndolo en su artículo 2 así:

*"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las*

*actividades de pro-moción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Particularmente recalca como una de las obligaciones del Estado frente al derecho a la salud, lo dispuesto en su artículo 5, literal 'b', en donde indica que es deber del Estado: *“Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”*.

Acorde con lo expuesto, es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la Salud y para ello tiene el deber indelegable en la definición de políticas y reglamentación de todo lo atinente a la prestación del servicio de salud y de las condiciones en que esta tenga lugar.

Ahora bien, es necesario agregar que, en lo referente a la prestación del servicio de salud, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 8 trae a colación el principio de integridad que desarrolla así:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*.

### **2.3.2. Vida digna / dignidad humana.**

La H. Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo, en abundante jurisprudencia dicha Corporación ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la

posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99, el mencionado Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".*

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo.

*"En la sentencia T-881 de 2002, la Sala Séptima de Revisión precisó ampliamente el alcance del derecho fundamental a la dignidad humana, tras identificar tres lineamientos claros y diferenciables que construyen el contenido de esta garantía: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Concretamente sostuvo lo siguiente:*

*"La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).*

*Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad", principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria...fundada en el respeto de la dignidad humana (...))"<sup>1</sup>*

#### **2.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva en la Sentencia T-1001 de 2006 señalando lo siguiente:

*"(...)*

*En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:*

*"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2015.

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

*La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto"*

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA ADRES.**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta debe declararse la falta de legitimación por pasiva con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que como se demostró anteriormente, no se encuentra dentro de las funciones de la entidad autorizar o permitir el acompañamiento de la familia de la señora Prado a su lecho y últimos días de vida.

### 3.2. CORREO DE NOTIFICACIONES DE LA ADRES.

Finalmente, se reitera al H. Despacho que el correo de notificaciones judiciales de la entidad es [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) y no los de correspondencia de la entidad, ya que están destinados para otro tipo de peticiones o solicitudes.

### 4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Cordialmente,

**JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**

Abogado

Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –  
ADRES

Elaboró: Lina Sabogal